



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO QUE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 287 Y DEROGAR EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES,
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA, POR LA CIUDADANA DIPUTADA GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO, MEDIANTE LA QUE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 287 Y DEROGAR EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMA QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 16 de mayo de 2023, la Ciudadana Diputada Guadalupe Vázquez Jacinto, presento ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen, misma Sesión Ordinaria en la que fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

II.- Se establece por la iniciadora en la parte expositiva que: “La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 27 de mayo



de 2015 en materia de combate a la corrupción además de instituir el Sistema Nacional Anticorrupción y la obligación de las Entidades Federativas a crear Sistemas Locales que se vinculen con éste, estableció un marco jurídico que deriva en un nuevo régimen de responsabilidad administrativa y penal a través de la figura del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, cuyo objetivo es establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, y así prevenir, detectar y sancionar las faltas administrativas y los delitos por hechos de corrupción.” y que “El 18 de julio de 2016, el Congreso de la Unión emitió la legislación secundaria que estructura el Sistema Nacional Anticorrupción, con lo que sentó la base de referencia a las Entidades Federativas para emitir sus leyes locales, lo que ocurrió el 28 de febrero de 2017 que fue publicada en el boletín oficial del Gobierno del Estado la reforma Constitucional que estableció el Sistema Estatal Anticorrupción lo que impacto en la creación y reforma de leyes locales.” y que “el sistema de responsabilidades de los servidores públicos contenido en la Constitución General, es un modelo complejo de mecanismos de control constitucional para el ejercicio del servicio público, que tiene sustento en el principio de autonomía y se estructura a partir de cuatro modalidades, a saber:

- I) responsabilidad política;
- II) responsabilidad penal;
- III) responsabilidad administrativa de carácter disciplinario (sancionatoria); y,
- IV) responsabilidad de carácter indemnizatorio (resarcitoria).

Es así que para cada tipo de responsabilidad, sea punitiva o resarcitoria,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO QUE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 287 Y DEROGAR EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propios, aunque algunos de ellos coincidan desde el punto de vista material.”

Lo anterior con el objeto de la supervisión del comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que cuando los servidores públicos incumplen sus obligaciones y los principios en los que rigen su conducta pública, el Estado debe actuar conforme a sus poderes para cumplir con el orden y el Estado de Derecho.” lo cual dice la iniciadora “explica que, con motivo de una falta administrativa que también involucre la comisión de algún delito, un servidor público o particular vinculado pueda ser sujeto de responsabilidad punitiva y, por tanto, sancionado en diferentes vías, por órganos diferentes y con distintas consecuencias, sin que ello implique transgresión al principio non bis in idem, porque se trata de sanciones que pertenecen a distintos ámbitos jurídicos y persiguen diversas finalidades.” por lo que explica que “la redacción del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece como requisito de procedibilidad la declaración previa de la Contraloría General del Estado para iniciar una investigación por el delito de Enriquecimiento ilícito, en primer término rompe las autonomías de las responsabilidades, es decir, supedita el inicio de la investigación penal del enriquecimiento ilícito, a una declaración previa de existencia en la vía administrativa, lo que vulnera la autonomía de la responsabilidad penal, máxime que se trata de un tipo penal que estrictamente involucra el erario público y su desvío como bien jurídico tutelado, incluso por su relevancia dicho delito es contemplado Constitucionalmente como de prisión preventiva oficiosa, por lo que se debe eliminar el requisito de procedibilidad que permita de oficio investigar el delito de enriquecimiento ilícito.” y que uno de los factores más importantes por los que se debe derogar “la declaración previa de existencia de enriquecimiento ilícito emitido por la Contraloría General del Estado, es la competencia o ámbito de atribución, ya que de conformidad con la fracción XXXIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la



Administración Pública del Estado de Baja California Sur solo conoce e investiga las conductas de los servidores públicos de la “Administración Pública Estatal”, es decir, no tiene competencia respecto de servidores públicos de los poderes Judicial y Legislativo, así como de los Ayuntamientos y Órganos Constitucionales Autónomos, por lo que en caso de que alguno de esos servidores públicos cometa el delito de enriquecimiento ilícito de iure queda excluido de ser investigado.” y que el objetivo de esta reforma es el de evitar que los actos de corrupción por parte de nuestros servidores públicos no queden impunes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta; debiendo precisar que esta fue presentada por la Ciudadana Diputada Guadalupe Vázquez Jacinto, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia coincidimos con los argumentos vertidos por la iniciadora en el sentido de que resulta innecesaria para la investigación del delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 287 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el requisito que se establece en el artículo 288 en el sentido de que para que se proceda penalmente en contra del presunto responsable de este delito sea requisito



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO QUE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 287 Y DEROGAR EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

la declaración previa de la Contraloría General del Estado sobre la existencia del enriquecimiento ilícito, toda vez que como también se apunta en la iniciativa, supedita la investigación y el ejercicio de la acción penal a una autoridad ajena al Ministerio Público que es en todo caso quien tiene la responsabilidad de integrar la carpeta de investigación acreditando los elementos del tipo penal que se contemplan en el artículo 288 y que son:

“no acredite la legítima procedencia del aumento desproporcionado de su patrimonio o de aquellos bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño, aunque estén inscritos a nombre de otro, tomando en cuenta las percepciones que legalmente obtuvo y sus declaraciones patrimoniales.”

Debemos decir sin embargo, que no consideramos procedente incrementar la pena mínima de dos (2) a tres (3) años de prisión, ya que por una parte no se proporcionan elementos en la iniciativa que permitan establecer que la pena que actualmente se contempla en esta disposición sea insuficiente para cumplir con los objetivos de reinserción social del presunto responsable de este delito, que consiste en la corrección de los elementos que contribuyeron a que la persona cometiera el delito y fuera por lo tanto privada de su libertad, y por la otra porque el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, contempla un Título Décimo Sexto, denominado Delitos por Hechos de Corrupción de Servidores Públicos, con un Capítulo I de Disposiciones Generales, que en el artículo 268 apartado B, último párrafo, que cuando el delito a que se refiere el artículo 287, es decir el de Enriquecimiento Ilícito, las penas serán aumentadas hasta en un tercio, considerándose asimismo por quienes integramos la Comisión que dictamina, innecesario para cumplir los objetivos de la iniciativa que se estudia, derogar el artículo 288 para trasladar la punibilidad en este prevista al artículo 287, que contempla como ya explicamos el tipo penal, por lo que se propone en el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea reformar el artículo 288, con el propósito de ya no sea requisito de procedibilidad la declaración previa de la Contraloría



General del Estado sobre la existencia del enriquecimiento ilícito, para que el citado artículo quede de la siguiente manera:

Artículo 288. Punibilidad. *Al autor de este delito se le impondrá de dos a nueve años de prisión y el decomiso, en favor del Estado, de los bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditar.*

TERCERO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que ponemos a la consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 288 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 288. Punibilidad. Al autor de este delito se le impondrá de dos a nueve años de prisión y el decomiso, en favor del Estado, de los bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditar.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO QUE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 287 Y DEROGAR EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 24 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE

DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA

DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SERETARIO